

CONSTANCIA SECRETARIAL: mayo 07 de 2024. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informándole que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada PAULA ANDREA CASAS CORTES, sin que hubiese comparecido al Juzgado, de manera presencial o virtual, a fin de ejercer sus derechos de defensa y contradicción, faltando continuar con el trámite establecido para esta clase de procesos. De otro lado, con fecha mayo 06 de 2024, de manera virtual, la parte actora, refiere que al revisar el expediente digital y no avizorar contestación alguna de la demanda dentro del expediente, solicita se proceda en la forma debida de conformidad dentro del presente asunto. Por último, con fecha mayo 07 de 2024, comparece la parte demandada, quien confiere poder a mandatario judicial, para que lleve su representación dentro de la presente causa. **(Se deja constancia que a partir del 23 de marzo al 31 de marzo de 2024, no corrieron términos por vacancia judicial de semana santa - Archivos 14 y 15 expediente digital).**

DEMANDADA:	FECHA – ENVIO MENSAJE DE DATOS- DIRECCION ELECTRONICA PARTE DEMANDADA.	FECHA INICIO TERMINO TRASLADO	FECHA TERMINO TRASLADO DE LA DEMANDA-
PAULA ANDREA CASAS CORTES	Marzo 18 de 2024	Marzo 21 de 2024	Abril 24 de 2024 hora 5:00pm

CARLOS ALBERTO RUIZ TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Carrera 10 N° 12-15 Piso 7° Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 –
correo electrónico Institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.

Divorcio Contencioso
DEMANDANTE: ALEJANDRO SIMARRA CAÑATE
DEMANDADO: PAULA ANDREA CASAS CORTES
Radicado No. 760013110008-2024-00073-00
Auto Interlocutorio No. 739

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2024

Como se encuentra vencido el termino de traslado a la parte demandada sin que hubiese dado contestación a la presente demanda de divorcio, se tendrá por notificada a partir del 21 de marzo del año 2024.

De otro lado, y respecto a la solicitud impetrada por la parte actora, tiene por decir esta judicatura, que la falta de contestación a la presente demanda de divorcio, hace presumir, por cierto los hechos susceptibles de confesión, para el caso: “ **La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años**”, invocada por la parte demandante, como causal de divorcio, de conformidad a lo establecido por el artículo 97 del C. G.P.

Así las cosas, se procede a decretar las pruebas solicitadas en la demanda, teniendo en cuenta, que no hay pruebas por practicar, y efectuado un control de legalidad de lo actuado de conformidad con el artículo 132 del C.G.P, no se presenta causa que invalide lo actuado, causal de nulidad u otra irregularidad, que impidan emitir sentencia anticipada dentro del presente proceso de divorcio, tal como lo dispone el numeral 2do del artículo 278 del C. G.P, en ejercicio del principio de acceso a la justicia que implica darle celeridad a la actuación para garantizar la tutela jurisdiccional efectiva.

Por ultimo y como quiera que la parte demandada, a través de mandatario judicial, ha comparecido al presente litigio, de acuerdo al mandato conferido, se procederá a su reconocimiento de personería jurídica, para que lleve su representación al interior del presente proceso, tal como lo dispone el articulo 75 del C.G.P; ordenándose igualmente que por la secretaria del despacho, y a través de mensaje de datos, correo institucional del Juzgado, se remita el link del expediente en cuestión, por encontrarse digitalizado que permite su visualización.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- GLOSAR al plenario digital, el escrito de solicitud impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante, para obre y conste.

2.- AGREGAR al expediente digital, el escrito memorial poder conferido por la parte demandada PAULA ANDREA CASAS CORTES, para que obre y conste.

3.- TENER por notificada de la presente demanda de Divorcio, a la parte demandada PAULA ANDREA CASAS CORTES, **a partir del 21 de marzo del año 2024.**

4.- DECRETAR como pruebas las siguientes:

4.1- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Se admiten para valoración los siguientes documentos aportados con la demanda, relevantes que no fueron tachados o desconocidos, por ser necesarios y pertinentes al objeto del proceso.

a.- Copia Registro civil de matrimonio civil celebrado entre ALEJANDRO SIMARRA CAÑATE y PAULA ANDREA CASAS CORTES, el día 29 de diciembre del año 2020, en la Notaria 21 de Cali, Valle, según indicativo serial No. 7681676 (Archivo 05 Folios 01 y 02 Expediente digital).

b.- Copia Escritura Publica Nro. 4471 de fecha 29/12/2020, de la Notaria 21 de Cali, acto jurídico de Matrimonio civil, como contrayentes ALEJANDRO SIMARRA CAÑATE y PAULA ANDREA CASAS CORTES, (Archivo 05 folios 3 a 22 expediente digital).

INTERROGATORIOS: PRESCINDIR de la Declaración de parte con la parte demandante ALEJANDRO SIMARRA CAÑATE, e Interrogatorio con la parte demandada PAULA ANDREA CASAS CORTES, al considerar suficiente para decidir el proceso, con las pruebas aportadas con la demanda, indicios y presunciones aplicadas a la conducta procesal de la parte demandada, al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda. (Archivo 05 expediente digital).

TESTIMONIAL: PRESCINDIR del testimonio de Gilberto Andrés Vásquez Vera, Helmer Alberto Gómez, y Sandra Milena Osorio Muñoz; al considerar suficiente para decidir el proceso, con las pruebas aportadas con la demanda, indicios y presunciones aplicadas a la conducta procesal de la parte demandada, al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda. (Archivo 05 expediente digital)

5.- PRUEBAS PARTE DEMANDADA: No se decretan por cuanto la parte demandada, no contesto la demanda.

6.- TENGASE al Doctor GUILLERMO SALAZAR CAMACHO, abogado, con C.C. No. 94533689 y T.P. No. 156452 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandada PAULA ANDREA CASAS CORTES, en la forma y términos de memorial poder conferido.

7.- POR la secretaria del despacho, y a través de mensaje de datos, correo institucional del Juzgado, se remita el link del expediente en cuestión, por encontrarse digitalizado que permite su visualización, de acuerdo a la solicitud del apoderado judicial de la parte demandada.

8.- EJECUTORIADA la presente decisión, procédase a la emisión de sentencia anticipada de manera escritural al tenor del numeral 2 del artículo 278 del C.G.P, teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:
Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51f43548037b67ceab9f3b14a62cf774ff79674d076f5269ce79425663961789**

Documento generado en 10/05/2024 01:37:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>